

NOTIFICACIÓN POR AVISO PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto internonerse vilos plazos respectivos para los mismos

| A CONTRACTOR OF THE PERSON NAMED IN CONT | PLAZO PARA INTERPONERLOS | 10 |
|--|---|--|
| interpolierse y los piazos respectivos para los inistinos. | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN | AGENCIA NACIONAL DE MINERIA |
| | RECURSOS | S |
| | EXPEDIDA POR RECURSOS | 30 DE ENERO DE AGENCIA NACIONAL 2020 DE MINERIA |
| | FECHA DE LA RESOLUCION | 30 DE ENERO DE 2020 |
| | RESOLUCION | GSC 000063 |
| | NOTIFICADO | PERSONAS INDETERMINADAS |
| | EXPEDIENTE | RPP-357 |
| | No. | 1 |

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF





República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No.

000063

DE

(3 0 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento. Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo ios siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000120 del 7 de febrero de 1985, el Ministerio de Minas y Energia, se resuelve que la Sociedad Minera Echandia demostró la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas de oro y plata denominadas Chaburquía, Chaburquía Occidental y Echandia, a que se refiere el Reconocimiento de Propiedad Privada 357, con un área de cincuenta y nueve (59) hectáreas con cinco mil ciento treinta y cinco (5.135) metros cuadrados, quedando inscrita dicha Resolución en Registro Minero Nacional el 18 de abril de 1990.

Mediante Resolución No. 002339 del 24 de junio de 1996, la Secretaria de Gobierno de la Gobiernación de Caldas autoriza la cesión del 100% derechos del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, que le corresponden a la sociedad Mina Echandia Ltda., en favor de la Compañía Mistrato S.A.

Mediante Escritura Pública No. 561 del 11 de julio de 1996, se ceden los derechos que posee la sociedad Mina Echandia Ltda., sobre el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-357, en favor de la Compañía Mistrato, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 6 de septiembre de 1996.

Mediante Escritura Pública No. 2955 del 7 de octubre de 2004, se transfieren a titulo de venta real y material en favor de Croesus S.A., el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el título minero de Reconocimiento de Propiedad Privada Echandia No 357, ubicado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas, quedando inscrito en Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. el 16 de septiembre de 2019, mediante oficio radicado con el No. 20199020412682. la Sociedad MINERA CROESUS S.A.S., propietario del RPP-357 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. interpone la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional. con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

'POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357

Coordenadas: Datum Bogotá

Resolución GSC No.

Bocamina Mina La Gallinaza 1

Este:

1.163.666.6

Norte:

1.097.948.7

Altura:

1.373.0

Mediante el Auto PARM No. 798 del 25 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 038 del 1° de octubre de 2019, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante Auto PARM 968 del 2 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No 49 del 4 de diciembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldia de Marmato (Caldas) los días 5 al 9 de diciembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 5 de diciembre de 2019, se programó la visita de venficación a partir del 10 de diciembre de 2019.

Realizada la inspección de campo el día 10 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1042 del 19 de diciembre de 2019 en el que se concluyó

4. CONCLUSIONES

4.1. (...)

-()

4.2. ()

4.3. Como resultad de la visita al area del Reconocimiento de Propiedad Privada 357 (Código de Registro Minero EDMN-01 con cotas de trabajo, desde superficie) se encontró que existe perturbación al titulo minero RPP-357 denominada Mina La Gallinaza 1/Ratonera Parte Baja, ya que la misma se encuentra activa y produciendo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, los cuales establecen:

"Articulo 307 Parturbación El beneficiano de un titulo minero podrá solicitar ante el alcalda amparo provisional para que se suspendan inmedialamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitarà mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se censagra en los anticulos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del titulo del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificara personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijacion del dia y hora para la diligencia se hara dentro de las cuarenta y ocho horas (46; signientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) dias siguientes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357*

DEL

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraidos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilicita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un titulo del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es que la perturbación si existe y se da al interior del titulo minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las personas que se hicieron presente: JAIRO VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadania No. 19.238.108 y PERSONAS INDETERMINADAS, como encargadas de la Mina Gallizana 1, la cual es conocida por ellos como LA RATONERA, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una mineria sin título y no autorizada, dentro del área del Reconocimiento de Propiedad Privada RPP-537. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 —

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SCLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357"

Código de Minas antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minaria que desarrollan personas no autorizadas por el legitimo titular minero en el frente de explotación denominado por la Empresa titular como Mina La Gallinaza 1 (La Ratonera).

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada con título minero inscrito como unica defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 – Código de Minaspara dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado Mina La Galtinaza 1 (La Ratonera), que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Denastamento de CALDAS

Terioddo en cuenta que el encargado -administrador- de la mina denominada como Mina La Galfinaza 1 (La Ratonera), señor JAIRO VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadania No. 19 238.108, en la diligencia de visita de verificación autorizaron la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se debera proceder de conformidad en el correo electrónico: francoasesorias@gmail.com, como consta en acta de campo firmada por el señor Valencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERA CROESUS S.A.S. titular del Reconocimiento Propiedad Privada 357, mediante solicitud No. 20199020412682 del 16 de septiembre de 2019, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la purto motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Bocamina Mina La Gallinaza 1 (La Ralonera)

Este:

1.163 666.6

Norte:

1.097.948,7

Altura:

1.373.0

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realiza el señor JAIRO VALENCIA identificado con Cédula de Cadadanía 19.238.108, y PERSONAS INDETERMINADAS, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Reconocimiento Propiedad Privada 357 otorgado a la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., ubicado en jurisdicción del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO. Departamento de CALDAS, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos: al desalojo de los perturbadores, señor JAIRO VALENCIA identificado con Cedula de Ciudadania No. 19 238.108, y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de los elementos

¹ ARTÍCULO 56 HOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios efectronicos siempre que el partimistrado haya aceptado este molfo de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo do la actuación el interesada podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por meio es electronices, sino de confermidad con los otros medios previstos en el Capitulo Quinto del presente Título.

La mero ación questará surtida a cico de la facha y ticra en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que detiera certificar ja administrativo.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO RPP-357*

instalados para la explotación y a la entrega a la MINERA CROESUS S.A.S., de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 366 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellin el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1042 del 19 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifiquese personalmente la presente Resolución a la sociedad MINERA CROESUS S.A.S., titular del Reconocimiento de Propiedad Privada No. 357, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso; Respecto de del señor JAIRO VALENCIA identificado con Cédula de Ciudadania No. 19.236.108 procédase a la notificación electrónica en el correo: francoasesorias@gmail.com; a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalia General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS-, y a la Procuraduria General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a su notificación personal o del dia siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS Geregite de Seguimiento y Control

Proyectó Kanna R Salazar Macea - Abogada PARM Henrio Martha Patrica Puerto Guio - Abogada GSC - 142 Vo Bo - Mana Inès Restoro Morales - Coordinadora - PARM Vo Bo - Joel David Pino P - Coordinador - GSC-20